001062/2025

Comodoro Rivadavia, 06 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. Nro. 1062/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 4299/2024), por haber interpuesto el demandado (ID 2052853), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído del día 05/09/2025 que dispone: "...atento lo solicitado por la accionante en el Punto I) y teniendo en consideración el incremento del costo de vida que resulta de público y notorio conocimiento, a fin de garantizar el interés superior de <Persona 3>, estimo procedente hacer lugar a la petición y aumentar la asistencia alimentaria provisoria ordenada en la providencia de fecha 11/05/2025 en los siguientes términos: Fíjese con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso en carácter de alimentos a favor de <Persona 3> <DNI 1> la suma mensual de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000), actualizable semestralmente conforme índice IPC del INDEC, que deberá abonar <Persona 2>, D.N.I. N° <DNI 3> a la actora, <Persona 1> <DNI 2>...Dichas sumas deberán ser abonadas por el Sr. <Persona 2> a la progenitora, sin perjuicio de continuar el mismo solventando los alimentos en especie (pago de obra social y gastos de escolaridad) tal como fuera pactado en el Expte. N° 30557/2022, entendiéndose que si los gastos de escolaridad son pagados íntegramente por el progenitor por la modalidad de pago convenida con el establecimiento escolar, deberá descontar la mitad que estaba a cargo de la Sra. <Persona 1> del monto ordenado precedentemente..."

I. Se agravia el demandado (ID 2052853) porque considera que la cuota fijada a su cargo es exorbitante. Se queja de la falta de fundamentación suficiente, excede el costo de crianza informado por

el Indec, omite considerar los aportes realizados (50% escolaridad y cobertura de obra social <Persona 4>) y gastos cotidianos adicionales.

Dice que la resolución soslaya el tiempo de cuidado directo en tanto corresponsabilidad parental por cuanto la niña pasa cuatro días completos por semana con pernocte incluido con el progenitor. Debiendo recaer la prestación alimentaria por igual entre ambos progenitores.

Sostiene se omitió valorar las fuentes de ingresos de la progenitora, como trabajadora en relación de dependencia en el <Persona 5> (con haber aproximado $1.337.037,93), actividades independientes (clases de running $200.000 pesos mensuales) y como entrenadora personal, evidencia según indica de plena capacidad contributiva para atender las necesidades de su hija.

Cuestiona la improcedencia de fijar alimentos provisorios en un incidente de aumento, siendo de aplicación restrictiva. Solicita se revoque la fijación provisoria de $1.000.000 por arbitraria y desproporcionada con costas a la contraria.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 2066784) y solicita el rechazo de los agravios con costas, denuncia violencia económica.

Resuelto el rechazo de la reposición en primera instancia se concedió el recurso de apelación en subsidio en relación y con efecto devolutivo en fecha 20/10/2025.

El 07/11/2025, contesta vista la Sra. Asesora de Familia (ID 2133017), consideró que la magistrada analizó el conflicto con una mirada sensible al género, partiendo de la base que la obligación de alimentar a <Persona 3> es compartida, y conforme a su condición y fortuna (art. 658 CCyCN), pesando en mayor medida en quien tiene mayores ingresos, siendo el caso del progenitor. Asimismo valoró el cuidado personal de la hija tiene un valor económico y constituye un aporte a su manutención (art. 660 CCyCN) debiendo computarse en el caso tanto para la madre como para el padre ya que lo han asumido de manera equitativa, concluyendo que debe confirmarse la resolución apelada.

II. Adentrándonos al tratamiento del recurso hemos de señalar que los alimentos provisorios se han fijado en el marco de la medida cautelar del derecho de la familia, la que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando existan necesidades concretas insatisfechas de los alimentados y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos. La jurisprudencia ha entendido que dichos principios caben excepcionalmente en los supuestos en que se tramiten incidentes de aumento de cuota alimentaria. Es que si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de las personas menores de edad; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la procedencia del incidente de aumento de cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un derecho solamente verosímil y con prescindencia del mérito de fondo (CNApelCiv, sala J, "L., M. L. c/V., L. A. s/aumento de cuota alimentaria s/ art.250 CPC - incidente civil" - 20/08/2015; ED 264,275; RCCyC 2015 -octubre-, 132; La Ley Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 - noviembre-, cita online: AR/JUR/28433/2015).

De los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota en sí, sino que cuestiona el valor fijado en $1.000.000 por considerarlo exorbitante, sin desarrollar ese

punto en base a la comparativa con las constancias actuales del caso, haciéndose hincapié en el supuesto de falta de fundamentación, el costo de crianza relacionado con el art. 659 CCyC en cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad. Es dable señalar que no existe en autos prueba alguna de los ingresos que haya sido arrimada por el apelante siendo que se encuentra en mejores condiciones para acreditarlo, y materia de prueba ofrecida por la actora.

En tal marco, en el supuesto bajo examen, a la luz del monto de la cuota de alimentos que el apelante se encuentra abonando en razón de la primera disposición de alimentos provisorios que data del 11/05/2025 –$500.000-, que ante el expreso pedido de la actora por ID 2040583 denota su insuficiencia al poco tiempo transcurrido de su fijación provisoria, circunstancias y necesidades esgrimidas por la parte en su escrito de demanda (Servicios, cuotas, niñera, gastos de comida, vestimenta y esparcimiento) que la progenitora dice ascienden a $1.288.372,48, a la que debe adicionarse la escuela primaria privada ya que asiste a la <Lugar 1>, con sus respectivos accesorios de gastos y sumado a ello el mantenimiento del hogar.

Siendo que el petitorio inicial es la elevación de la cuota a un monto de $1.200.000 actualizable semestralmente por IPC, aduciendo la desactualización de la misma con respecto a la acordada y homologada en el expediente conexo: "<Persona 2> y <Persona 1> S/ DIVORCIO", Expte. N° 30557/2022.

Agregándose además la opinión de la Asesora de Familia (ID 2133017 07/11/2025), entendemos pertinente la fijación de la cuota provisoria de alimentos, establecida en el monto de $1.000.000 y actualizable semestralmente, en mérito de las necesidades de <Persona 3> de 6 años de edad.

El monto establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, no se advierte sea exagerado o excesivo en razón del nivel de vida esperable para la niña <Persona 3> y siendo los mismos provisorios, se verán seguramente ajustados en la sentencia definitiva, luego de transcurrido el debate.

Repárese además, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años), que incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

En dicho sentido, el último informe técnico publicado (diciembre de 2025) arroja los siguientes datos: “El valor mensual de la canasta de crianza, para cada uno de los tramos de edad, correspondiente

a diciembre de 2025 es de $ 586.627 para los de 6 a 12 años.” Resultando claramente dicho monto estadístico un valor referencial mínimo al que debe adicionarse el mayor costo de vida de la zona patagónica, no siendo exorbitante ni excesivo como aduce el recurrente el valor fijado por la juez aquo, atento la expectativa de alto nivel de vida de la niña <Persona 3> debe esperar gozar en ambos hogares (art. 666 CCyCN).

Sentado ello en que los progenitores, en el marco de conocimiento limitado del presente caso sobre alimentos provisorios en esta instancia, tienen el deber de prestar alimentos a <Persona 3> conforme a su condición y fortuna (art 658 CCyCN), con la amplitud del contenido del art. 659 siendo estos proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de su hija. Recordándose en este caso que en materia de cuidados compartidos, si ambos progenitores no viven juntos y sus recursos no son equivalentes, como se demuestra en el agravio con relación a la situación de las equivalencias en el tiempo de cuidado pero diferente situación laboral y económica entre progenitor y progenitora, cuestión que el agravio no logra desvirtuar, pues la normativa apunta y la doctrina indica que el eje central no es que se mantenga las condiciones antes de la separación de los padres, sino en lograr que, ya sea que esté en la casa del padre o de la madre, su nivel de vida sea semejante, pues el objetivo es evitar que un progenitor con menores recursos que ejerce el cuidado compartido deba hacer enormes esfuerzos para

solventar gastos familiares, mientras que el progenitor que está en mejor posición económica pueda darle a la niña una situación más ventajosa, generándose un desequilibrio que termina siendo perjudicial para el buen vínculo que debe existir entre todos (cita del comentario al art. 666 del CCyCN cfme. "Tratado de Derecho de Familia" T. IV R.Culzoni. Dir. Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, pág. 189).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 2052853) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 05/09/2025, en lo que fuera materia de agravio.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 2052853) y en consecuencia, confirmar la providencia

fechada el 05/09/2025, en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 6>, en la suma de pesos equivalentes a SEIS (6) JUS y a la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 7>, en la suma de pesos

equivalentes a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 34 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS